REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00547-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JOHAN ALEJANDRO GARCIA CEBALLOS y OTROS.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **25 de octubre de 2021**, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

2. La parte demandada radicó memorial el **9 de noviembre de 2021**, con recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

> **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
>
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
>
> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

> 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
>
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
>
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento" (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 9 de noviembre sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia 25 de octubre de 2021, cuya notificación personal se surtió el 26 de octubre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del **25 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7980c104c4e41804112d1a2369e605d33133630c1b8ae217916ca9ce0acb5b35**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	**:**	**110013343 065 2017 00154 00**
Demandante	**:**	**BEATRIZ MANTILLA MUÑOZ y OTROS.**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO.**
Asunto:		**REQUIERE**

1.- En audiencia de pruebas del 1 de julio de 2.021, quedó pendiente por recaudar la siguiente prueba documental:

- Se requirió por última vez a la Fiscalía 13 Especializada de Justicia Transicional de Montería a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia de todo lo actuado del proceso de justicia y paz, bajo el radicado SIJYP No. 49780, iniciado por denuncia realizada por la señora Beatriz Mantilla Muñoz, por el delito de desaparición forzada del señor Leonildo Gil Mantilla Ocurrido en el municipio de Montería – Córdoba, el 22 de abril de 1.990.

- Se requirió por última vez a la sección de análisis criminal del Departamento de investigaciones y análisis criminal –DNCTI- de Bogotá y a la Dirección Seccional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, para que remitan con destino a este proceso, copia de los informes de fecha 23 de septiembre y 27 de agosto de 1.996 en los que se hace un recuento de la situación e historia de la presencia paramilitar en los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Magdalena Medio.

2.- Con memorial del 19 de julio de 2.021, la parte actora dio trámite a los oficios por correo certificado.

3.- El 27 de julio de 2.021, se aporta respuesta por parte del Grupo Jurídico de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación en la que se informa que se remitió por competencia la solicitud a la directora seccional de Antioquia, señora Liliana Castañeda Salazar para que dé respuesta a la petición relacionada de remitir con copia de los informes de fecha 23 de septiembre y 27 de agosto de 1.996 en los que se hace un recuento de la situación e historia de la presencia paramilitar en los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Magdalena Medio.

4.- El 30 de agosto de 2.021, la Coordinadora de Sección de Análisis Criminal de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio dio respuesta a requerimiento.

5.- El 7 de diciembre de 2.021, se allegó memorial por parte de la Fiscalía 116 Especializada de Justicia Transicional, por medio del cual informó que se remitió la petición a la Fiscal 104 – DAIACCO – Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada de Cali, para que remita copia de todo lo actuado del proceso de justicia y paz, bajo el radicado SIJYP No. 49780.

6.- El 11 de enero de 2.022, la Fiscalía 116 Especializada de Justicia Transicional, informa que la prueba relacionada con requerir a la Fiscalía 13 Especializada de Justicia Transicional de Montería para que se remita copia de todo lo actuado del proceso de justicia y paz, bajo el radicado SIJYP No. 49780, se redirigió a la Fiscal 104 DAIACCO – Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada de Cali – Valle del Cauca.

7.- De conformidad con las respuestas allegadas, se requerirá a la parte actora para que dé trámite de los nuevos oficios que hay que librar ante la directora seccional de Antioquia, señora Liliana Castañeda Salazar, de conformidad con la respuesta allegada el 27 de julio de 2.021.

Así mismo, se dispondrá requerir a la Fiscal 104 DAIACCO – Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada de Cali – Valle del Cauca.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas a partir de la audiencia de pruebas del 1 de julio de 2.021.

2.- Requerir a la Directora Seccional de Antioquia de la Fiscalía General de la Nación, doctora Liliana Castañeda Salazar, para que para que remitan con destino a este proceso, copia de los informes de fecha 23 de septiembre y 27 de agosto de 1.996 en los que se hace un recuento de la situación e historia de la presencia paramilitar en los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Magdalena Medio, en los términos de la respuesta al memorial allegado el 27 de julio de 2.021.

3.- Requerir a la Fiscal 104 DAIACCO – Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada de Cali – Valle del Cauca, para que remita con destino a este proceso, copia de todo lo actuado del proceso de justicia y paz, bajo el radicado SIJYP No. 49780, iniciado por denuncia realizada por la señora Beatriz Mantilla Muñoz, por el delito de desaparición forzada del señor Leonildo Gil Mantilla Ocurrido en el municipio de Montería – Córdoba, el 22 de abril de 1.990.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días

contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios**.

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

4.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. 79.273. y T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia al poder allegada el 16 de diciembre de 2.021.

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad76b8a9c48dbdbc06aa0dc9b56c24eb8697f58798fb55990c093c8af52bd3**
Documento generado en 24/01/2022 03:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de diciembre de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2017-000220-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANGIE JULIETH ARIAS GARZON Y OTROS.**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.**
Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1.- En audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2.021, faltaron por recaudar pruebas a favor de la parte actora las siguientes:

- Se requirió por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Bogotá, para que aportara copia íntegra y legible del dictamen pericial de necropsia practicado al cuerpo de la menor Luciana Rincón Arias, identificada con el NUIP 1.074.817.897, cuya muerte se produjo el día 18 de febrero de 2.016 en el Hospital de Suba II Nivel E.S.E. En caso de que la prueba no se encontrara en la entidad requerida, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que aportara el dictamen.

- Se requirió por segunda vez a la Fiscalía 121 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá para que remitiera la totalidad del expediente relacionado con el No. 110016000028201600547 por los hechos relacionados con la presente demanda.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte actora.

Como pruebas decretadas a favor de la parte demandada, se dispuso requerir a la Fiscalía 121 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida – Paloquemao, para que traslade de forma íntegra el dictamen pericial junto con todos sus anexos (estudios complementarios), expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con el cual se amplió el informe pericial que obra dentro de la noticia criminal No. 110016000028201600547.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte demandada.

2.- Con memorial del 12 de octubre de 2.021, el apoderado de la parte demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio trámite del oficio ante la Fiscalía 121 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida – Paloquemao.

3.- El 15 de octubre de 2.021, la parte actora indicó que de la búsqueda realizada a las pruebas decretadas faltantes logró recaudar copia del dictamen pericial de necropsia practicado al cuerpo de la menor Luciana Rincón Arias, identificada con el NUIP 1.074.817.897, el expediente relacionado con el No. 110016000028201600547 y estudios complementarios, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con el cual se amplió el informe pericial que obra dentro de la noticia criminal No. 110016000028201600547 – aporta la documental.

4.- En atención a que ya obran las pruebas documentales dentro del presente asunto, se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de las partes las documentales allegadas el 15 de octubre de 2.021, según la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Señalar el día **17 de febrero de 2.022 a las 3:30 pm,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas. Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/13211057

3.- Reconocer personería jurídica a la abogada María Claudia Zapata Díaz, identificada con C.C. 1.144.175.113 y T.P. 355.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamada en garantía, Seguros del Estado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

4.- Se le advierte a la parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para la revisión del expediente podrá acudir presencialmente a las instalaciones físicas de la secretaría del despacho, sin cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c90690a3e829e738cb6f6c7b54cb958f6deafdf57c6ddc539f16ef35cfd2ba4**
Documento generado en 24/01/2022 03:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **06 de diciembre de 2.021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2017-00256-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **SAUL HERNANDO MUÑOZ PADILLA Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE.**

1.- En audiencia inicial del 5 de agosto de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron como pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada, las siguientes:

- Se requirió a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que allegara copia el expediente prestacional del señor Saul Hernando Muñoz Padilla identificado con cédula de ciudadanía No 80.831.089.

- Se requirió al director de la Escuela de Soldados Profesionales para que allegara copia de la malla curricular establecida para la formación de soldados profesionales.

- Se requirió al comandante del Batallón de Alta Montaña No 9 para que allegara copia de los ciclos de entrenamiento y reentrenamiento recibidos por el señor Saul Hernando Muñoz Padilla, copia de las actas de capacitación y de los enterados. Actas de capacitación en artefactos explosivos improvisados, manejo de armas y explosivos en general.

- Se requirió al comandante del Batallón de Combate Terrestre No 103 con el fin de que allegara el proceso de copia autentica del SOP (sumario de ordenes permanentes) INSITOP (informe de situación de tropas), radiogramas, copias del libro COT y COB para la semana correspondiente al 27 de noviembre de 2.013, informes de patrullaje.

La carga de la prueba, se le impuso a la parte demandada.

2.- Con memorial del 24 de noviembre de 2.021, el Batallón de Alta Montaña No. 9, informa al Despacho que respecto de la prueba relacionada con que se remitiera copia de los ciclos de entrenamiento y reentrenamiento recibidos por el señor Saul Hernando Muñoz Padilla no se encontró información al respecto.

3.- El Despacho observa que pese a que obra respuesta parcial a uno de los requerimientos hechos en la audiencia inicial, no se evidencia constancia de trámite de todos los oficios, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue el trámite que impartió ante Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, al director de

la Escuela de Soldados Profesionales y al comandante del Batallón de Combate Terrestre No 103, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Adicionalmente, se ordenará requerir de nuevo al Batallón de Alta Montaña No 9, para que remita copia de las actas de capacitación y de los enterados, actas de capacitación en artefactos explosivos improvisados, manejo de armas y explosivos en general, en los hechos que resultó herido el señor Saul Hernando Muñoz Padilla.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 24 de noviembre de 2.021 por el Batallón de Alta Montaña No. 9.

2.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2.021 o para que allegue constancia de trámite de las mismas, so pena de tener por desistida dicha prueba. En caso de haber dado trámite a los oficios sin obtener respuesta por las entidades requeridas, se le requiere para que insista en el recaudo de dichas pruebas.

3.- Requerir al Batallón de Alta Montaña No 9, para que remita copia de las actas de capacitación y de los enterados, actas de capacitación en artefactos explosivos improvisados, manejo de armas y explosivos en general, en los hechos que resultó herido el señor Saul Hernando Muñoz Padilla.

En cumplimiento del numeral **8º del Artículo 78 del CGP**, se le impone a la parte demandada la carga de llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), y aportar las documentales solicitadas. La entidad demandada deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la presente audiencia. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante quien las pagará directamente en las entidades requeridas. **El Despacho no librará oficios**."

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448e6be69e013c64cae4ba153c4b3b3be9aa9f24c7b077802c4d49adf017d6f**
Documento generado en 24/01/2022 03:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de enero de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2020 00187 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **LIBIA DE JESÚS GARCÍA MURILLO y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C"- mediante providencia de **17 de noviembre de 2021**, **REVOCA** el auto datado el **2 de diciembre de 2020** proferido por este despacho, por el cual se rechazó la demanda. En ese orden de ideas el Despacho procede a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

Respecto a la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo articulo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Los correos de notificación de los testimonios relacionados en la demanda.
2. El envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C - en providencia del **17 de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: **INADMÍTASE** la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Daniel Fernando Montoya Hincapié identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.215.539 y tarjeta profesional No.268.476 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33fca75e6b9c051daa854973307d87e59e2f3c5ac5adbdb6d961b7296020d013

Documento generado en 24/01/2022 03:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2021 00323 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **LUZ ESNEDA ULMUSIQUE y OTROS.**
Demandado: **NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y OTROS.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aportar el requisito de procedibilidad respecto del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, pues el aportado no refiere a dicha entidad.
2. Aportar los correos de notificación del testimonio solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Robeiro de Jesús Franco López identificado con cédula de ciudadanía No.79.768.508 y tarjeta profesional No.140.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e98868860a05152f7ef289ffd2ac274a195c2c30b67f4c75e51b2c5c7b3cc850
Documento generado en 24/01/2022 03:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 9 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2021 00325 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JORGE ELIECER GARRIDO BALDOVINO y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, respecto de Yesenia de los Santos Baldovino Zuñiga.
2. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pues el aportado fue enviado al Ejercito Nacional.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19036b1ff0e1fb1edaa65858197227f7d4718478ad431e68c51c23a48c33b6c0**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de diciembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2021 00327 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JOSE JAIMES ROBAYO y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, dado que el aportado, no tiene documentos adjuntos remitidos a la parte demandada.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía No.13.454.026 y tarjeta profesional No.93.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a239979f88784de42cb15d291f8c66a58784fca958b01ba88a0c5406bc0d52**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de enero de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2021 00331 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **SANDRA LUCIA GALVIS LAITON y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, dado que el aportado, no tiene documentos adjuntos remitidos a la parte demandada.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan de Dios Rincón Casallas identificado con cédula de ciudadanía No.79.967.091 y tarjeta profesional No.276.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ce9a273c39f19db9bafbabb02439c4fe40e30b550ae0ae31660b06cf1af8ca**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **11 de enero de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00332-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HINROD ASHE GONZALEZ VELASQUEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá y se requerirá a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HINROD ASHE GONZALEZ VELASQUEZ**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b45c8837bd2c9a17eb02df07e6a296ad5975b7b3c598d3141458126c72084**
Documento generado en 24/01/2022 03:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de enero de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2021 00337 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JORGE ELIECER VEGA DIAZ Y OTROS.**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 2,3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021.
2. Aclarar las pretensiones que tiene respecto del Departamento Administrativo de Seguridad DAS hoy Fiduprevisora S.A – Patrimonio Autónomo extinto DAS, en relación con el medio de control de reparación directa.
3. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pues el aportado fue enviado al Ejercito Nacional.
4. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
5. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57fb0b1dfaec10ac16a67d672dba0047ba12ece6909f8bf87f22f4c638e0c74**

Documento generado en 24/01/2022 03:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de enero de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2022 00001 00**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**
Demandante: **UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.**
Demandado: **MUNICIPIO DE MONTERREY y OTROS.**
Asunto: **Remite por competencia.**

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

> "(...)
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos,* ***se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato****. (subrayado y resaltado por el despacho).*

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

> **"Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

> Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos, se evidencia que el lugar de ejecución del contrato comprende los municipios de Támara, Nunchia, Tauramena, Sabanalarga, Villanueva, Monterey y Maní del Departamento de Casanare, la entidad demandada pertenece al Departamento del Meta, en ese orden de ideas es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el Distrito Judicial Administrativo del Casanare – Circuito Judicial Administrativo de Yopal con comprensión territorial en todos los municipios del Departamento del Casanare, siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Yopal, de esta manera se procederá a remitir el proceso al competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Yopal - reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C. previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86d1fec6a8029c3dd4faea02216d42e586df1713166910eb2461474581f83aa

Documento generado en 24/01/2022 03:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de enero de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2022-00002-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ROBERTO CARLOS ARDILA Y OTROS.**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que haga un acápite en la demanda acerca de la interposición del medio de control de reparación directa y por qué se encuentra en la oportunidad para interponerlo.

2. Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3. Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **ROBERTO CARLOS ARDILA Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc82f0fc02283b2e62676194afcd1f466a24de8691d14b30cc4c8a06fdc5a373**
Documento generado en 24/01/2022 03:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica